

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESÚS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito presentado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto de la Presidenta Municipal, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento; escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno y escrito de la diputada Martha Patricia Patiño Fierro, con el objeto común de que esta Soberanía realice adecuaciones a diversas disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para actualizar dicho ordenamiento a la realidad actual de la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, motiva su Iniciativa bajo los siguientes argumentos:

“La familia es concebida como el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas. Compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

Es función esencial del Estado, entendido en su sentido conceptual, hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias.

Tal función exige adaptar el marco institucional legal con el objeto de proteger a la familia y promueva en el hogar los lazos esenciales de solidaridad humana. De tal manera que resulta imperativo que el Estado, a través del marco institucional de protección a la familia, busque erradicar la violencia intrafamiliar.

Conforme a la legislación vigente, y a la experiencia que se ha tenido en la relativamente reciente aplicación de la misma, las adecuaciones a este marco institucional requieren partir de las siguientes premisas:

A) Fortalecer la posición de las instituciones de asistencia social encargadas de velar por el bienestar de las familias, particularmente en el ámbito municipal, al ser ésta la primera instancia de gobierno y la más cercana a las comunidades.

B) Adecuar el marco jurídico vigente para establecer figuras de protección más enfáticas hacia la menor víctima de maltrato o de violencia intrafamiliar.

C) Modificar el marco legal relativo al procedimiento de reintegración familiar de receptores y generadores de violencia intrafamiliar, con el propósito de

garantizar condiciones óptimas aceptables para el desarrollo integral de tales familias.

D) Evitar la duplicidad de funciones administrativas innecesarias entre las distintas autoridades, municipales y estatales, responsables de velar por la seguridad e integridad de las familias en Sonora.

E) Establecer bases más precisas para la coordinación de acciones en materia de protección familiar, entre las autoridades responsables de la protección a los menores y las familias.

F) Otorgar certeza jurídica a los procedimientos relativos a la determinación y aplicación de medidas de protección y cautelares a favor de receptores de violencia intrafamiliar.

G) Establecer un nuevo marco jurídico que reconozca la necesidad de otorgar tratamiento rehabilitatorio no únicamente a los receptores de violencia intrafamiliar, sino también a los generadores, con el propósito de buscar crear las condiciones más óptimas para la reintegración familiar, cuando esto resulte conveniente para ambas partes.”

Por su parte, el Ejecutivo del Estado motiva su iniciativa de la siguiente manera:

“El Estado tiene entre sus objetivos preservar, proteger y fortalecer las instituciones fundamentales de la sociedad que permiten el desarrollo armónico de la misma, entre las cuales se encuentra la familia, célula social básica en la que sus integrantes encuentran el espacio primario para su educación y formación bajo los valores y principios vigentes en la sociedad, que los prepara para su integración al conjunto de relaciones que se dan en la colectividad.

Actualmente, una de las problemáticas que afectan de manera importante el buen desarrollo de la familia es el fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar, el cual además de menoscabar el disfrute de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política para sus miembros, destruye las relaciones formativas que tienen lugar en su seno, lo cual repercute negativamente en el conjunto de la sociedad.

Por ello, promover la cohesión e integración familiar sobre la base del respeto, confianza y solidaridad, constituye una de las estrategias prioritarias del Gobierno Estatal, previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, para favorecer y garantizar un sano y pleno desarrollo de los integrantes de la familia y, por tanto, de esta institución social.

Asimismo, uno de los objetivos expresados en dicho instrumento rector del desarrollo, es el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo cual implica el perfeccionamiento del marco normativo estatal y de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, así como el combate a la impunidad y la erradicación de las estructuras que reproducen la generación de violencia en la sociedad.

Por lo tanto, debe ser tarea permanente del Estado la actualización de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el fenómeno de la violencia intrafamiliar, así como de la violencia que en general es ejercida en contra de los grupos más vulnerables de la sociedad, orientado todo ello a precisar las disposiciones jurídicas de tal forma que describan lo más exactamente posible las conductas que se quiere prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en ellas los nuevos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

En ese contexto, el Ejecutivo a mi cargo presenta a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa que modifica diversas disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos, con el fin de inhibir las conductas que afectan a la familia, en especial a la mujer, a los menores e incapaces y los adultos mayores que por sus condiciones de vulnerabilidad son los que están mayormente expuestos al fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar.”

Finalmente, la diputada Martha Patricia Patiño Fierro, integrante del Grupo Parlamentario del Sol Azteca, PRD, en su iniciativa expone lo siguiente:

“La creación de leyes y la aplicación de las mismas surge de la necesidad de regular la relación entre los individuos y las instituciones, en virtud de lo cual estas están sujetas a modificaciones y actualizaciones para responderá las demandas y retos que plantea una sociedad en constante movimiento.

En estos momentos, las instituciones sufren una grave crisis de responsabilidad mientras se incrementan los índices delictivos y aparecen delitos no tipificados que no pueden castigarse adecuadamente con la legislación actual. De la misma forma se percibe un incremento en la violencia familiar, en los delitos sexuales y violencia contra niñas, niños y mujeres que debemos prevenir y atender con oportunidad y responsabilidad cuando se presentan.

Prevalece también en el ánimo de la ciudadanía la indignación y el temor por el crecimiento del tráfico de drogas al menudeo, la desaparición de reporteros y la duda razonable respecto a la calidad moral y responsabilidad de los funcionarios a quienes les corresponde resolver estos y otros ilícitos.

Quien se ve envuelto en procesos judiciales se percata directamente de la lentitud y altos costo de los procesos y de imprecisiones en la ley que llevan a la cárcel a inocentes o dejan libres a influyentes que encuentran salida colaterales a graves faltas cometidas muchas veces en complicidad con funcionarios corruptos.

Ante este panorama, la sociedad exige castigos más severos contra quienes violen la ley y particularmente contra aquellos delitos denigrantes como la violación, incesto, violación de menores, estupro y otros que se presentan cada vez con más frecuencia.

En este mismo sentido, la ciudadanía demanda mayor agilidad en los procedimientos que se prolongan durante tiempo indefinido y traduciéndose en altos costos para los involucrados y las instituciones. A la par de estas demandas y aunque parezca contradictorio se requiere también generar mecanismos para evitar que quienes delinquen por primera vez en circunstancias complejas puedan ser liberados si el dictamen correspondiente así lo determina.. En contrasentido, se plantea la necesidad de evitar salidas colaterales y cómodas a quienes después de haber cometido un delito se valen de vacíos en la ley para salir en libertad o cumplir sentencias menores.

Por otro lado, partiendo del principio de que no hay ley sin delito y viceversa, se deben tipificar nuevos delitos que por su naturaleza no son contemplados en la ley y no pueden castigarse.

Otro tema de interés para la sociedad es el referente a la transparencia y claridad en los procesos de interés público que no son expuestos con la claridad y contundencia requerida, poniendo en tela de juicio la calidad moral de los jueces, las partes en conflicto e incluso el marco legal vigente.

Sin duda, existen lagunas parlamentarias en esta materia, por ello, se debe considerar como una obligación impostergable de este Congreso del Estado, legislar con perspectiva de género en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos de la Entidad, y avanzar en la consolidación de los derechos de igualdad entre las mujeres y hombres de Sonora.

Finalmente queremos hacer énfasis en que no debemos perder de vista que los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son por los que debemos poner especial interés en la protección de sus derechos, debido a que los actos y conductas que se reprochan tienen su arraigo contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes no cuentan con la orientación, apoyo o tratamiento cuando son víctimas de los delitos más reprobables de la sociedad.

El hecho de que estas conductas tan aberrantes afecten precisamente a estos grupos tan vulnerables, hace evidente que el Poder Legislativo, como Órgano Soberano encargado de establecer disposiciones normativas tendientes a regular la conducta externa de los gobernados, debe actuar para tal efecto de sancionar severamente las conductas que tiendan a lesionar o afectar los derechos de las mujeres y de las y los menores, en atención al creciente número de casos donde esos se ven involucrados como víctimas.

Por otra parte, no debemos perder de vista que los grupos más vulnerables de nuestra sociedad son por los que debemos poner especial interés en la protección de sus derechos, debido a que los actos y conductas que se reprochan tienen su arraigo en las mujeres, niños y adolescentes, quienes no cuentan con la orientación, apoyo o tratamiento cuando son víctimas de los delitos más reprobables de la sociedad.

El hecho de que estas conductas tan aberrantes afecten precisamente a estos grupos tan vulnerables, hace evidente que el Poder Legislativo, como Órgano Soberano encargado de establecer disposiciones normativas tendientes a regular la conducta externa de los gobernados, debe actuar

para tal efecto de sancionar severamente las conductas que tiendan a lesionar o afectar los derechos de las mujeres y de los menores, en atención al creciente número de casos donde esos se ven involucrados como víctimas.”

Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión resuelve las iniciativas planteadas bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es competencia constitucional de los ayuntamientos del Estado, iniciar ante esta Soberanía las leyes y decretos que considere pertinentes, en observancia al artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.- Por su parte, el Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia conforme a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 79, fracciones II y III de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

QUINTA.- Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforma los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno. Finalmente, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno municipales, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, y 136, fracción I, de la Ley Fundamental Local.

SEXTA.- Cabe destacar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, según se desprende del artículo 4 de la Constitución General de la República, lo cual es la

pauta para que esta Comisión estime que es indispensable garantizar a las familias como célula básica del Estado su desarrollo armónico, pleno e integral, con oportunidad de formarse social y moralmente en condiciones de igualdad.

En síntesis, las iniciativas en comento tienden a la protección de los individuos más vulnerables de la familia, mujeres, niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, quienes son los receptores de violencia intrafamiliar, dependiendo del rol en que se inserten en su entorno familiar.

Para esta Comisión es importante referir que la violencia intrafamiliar no diferencia edades, grados educativos, ni grupos socioeconómicos. Cuando la violencia invade en la familia -el espacio más íntimo donde se supondría mayor seguridad para sus miembros- suele convertirse en un hecho cotidiano. El uso de la fuerza para imponer formas de ser y actuar y para refrendar la autoridad, se sustenta en las inequidades y discriminaciones que se dan en las relaciones entre hombres y mujeres y entre generaciones. En este sentido, es un hecho notorio que las actividades del hombre cambian y evolucionan con el tiempo y con ello las conductas antisociales y delictivas se modifican y se trasforman, por lo que la norma jurídica no puede permanecer ajena a la dinámica del cambio que pretende mantener la paz y la armonía social, ante este hecho el Poder Legislativo busca proteger a los miembros más vulnerables de la familia que son las mujeres, niños, jóvenes, niñas y adultos mayores, los cuales se ven expuestos a conductas antijurídicas y reprochables, máxime si la autoridad encargada de aplicar las normas relativas lo solicita porque se ha encontrado con situaciones de hecho que en su momento no fueron previsibles y que hoy, con modificaciones concretas, pueden ser subsanados para la aplicación mejor de la norma jurídica.

Esta Comisión coincide con los planteamientos realizados en las iniciativas presentadas por el Ayuntamiento de Hermosillo, por el Gobernador del Estado y la Diputada Martha Patricia Patiño Fierro, retomando el sentido de las mismas ya que de ellas se desprende la necesidad de crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la familia de nuestro Estado; en este sentido, se presenta a la Asamblea un proyecto que conjunta el espíritu de las tres iniciativas lo cual sin duda permitirá, en el corto plazo, que las acciones de gobierno en la materia, tanto estatal como municipal, vayan encaminadas a atender en mejor medida la problemática que aqueja a la familia sonoreNSE y que tanto lesiona el bienestar de la sociedad.

Con la aprobación que, en su caso, otorgue esta Soberanía al proyecto que hemos dictaminado, contribuimos a cumplir con la responsabilidad social que la función legislativa lleva inherente, pues se trata de reformas legales que impactan positivamente en la aplicación de las disposiciones que hasta ahora han regido en materia de violencia intrafamiliar, dotando de mayores instrumentos jurídicos a las autoridades preventivas y de erradicación de este fenómeno.

La propuesta contenida en el presente dictamen concluye en la necesidad de modificar la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar y los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, Civil y de Procedimientos Civiles, lo cual coincide con los planteamientos realizados por los que inician.

En la primera de las leyes referidas en el párrafo anterior, con el propósito de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia el problema de violencia intrafamiliar en nuestra sociedad, se propone eliminar del

concepto previsto en dicha norma, el elemento de reiteración para la configuración de esta conducta, ello en virtud de que al no actualizarse este requisito en la generalidad de los casos que se presentan en la práctica, aún y cuando las personas denunciadas acepten haber cometido una conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia, la autoridad competente ha estado impedida para seguirle el o los procedimientos previstos en la ley e imponerle las sanciones correspondientes, quedando en este caso sin sancionarse dicha conducta hasta en tanto incurriere en una segunda para situarse en la hipótesis de reiteración, lo cual genera en los receptores de violencia una percepción de incertidumbre jurídica e injusticia de parte de las instituciones estatales, no obstante que la actuación de éstas ha sido con apego a la ley.

Asimismo, además del maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, se incorpora el daño patrimonial como un elemento más que comprende el concepto de violencia intrafamiliar. Dicha adición obedece a que en la actualidad cada vez es más el número de mujeres que se incorpora al mundo laboral quienes obtienen de esta manera ingresos propios, que en algunos casos son mayores a los percibidos por los demás miembros de la familia, lo cual ha derivado en que el generador de violencia ejerza dominio o fuerza en aquélla con la intención de apropiarse, destruir o controlar la libre disposición de su patrimonio, aspecto que no está contemplado en la legislación actual. Con lo anterior se busca inhibir toda conducta, en cualesquiera de sus manifestaciones, generadora de violencia en contra de los integrantes de la familia.

Por otra parte, a efecto de garantizar que las dependencias y entidades del Estado cuenten con personal debidamente capacitado en la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de sus servicios, se contempla adicionar como una función de la Secretaría de Gobierno promover la certificación del personal de dichas dependencias y entidades por las instituciones u organismos calificados para ese efecto.

Otra de las propuestas que se hace consiste en prever en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar que los convenios de conciliación derivados de los procedimientos respectivos que promuevan las autoridades administrativas estatales con motivo de la presentación de una queja de violencia familiar, tengan validez o surtan efectos una vez que los generadores y receptores de violencia se sometan a valoración psicológica o psiquiátrica y cumplan las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, con el objeto de que en un plano de igualdad y sin poner en riesgo la integridad o la vida de las partes en conciliación, se ponga fin a la violencia.

Se proponen también diversas adecuaciones a la Ley en cita que permitirán darle uniformidad de criterios de los cuales adolece hasta esta fecha. Igualmente, se concede a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia atribuciones para recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar, gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar y canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su

atención y tratamiento correspondiente, entre otras más. Asimismo, se les otorga representación en el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar por invitación del presidente del mismo.

Resolvimos procedente la modificación de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de reducir el grado de riesgo para los receptores de violencia y garantizar que los generadores de la misma cumplan con las condiciones y medidas que le impongan las autoridades competentes, cuando aquellos decidan extinguir la responsabilidad penal de estos últimos. En ese sentido, se plantea regular que en los casos en que se presenten querellas por violencia intrafamiliar el perdón del ofendido solamente tendrá efectos cuando por lo menos durante seis meses el generador de la violencia no repita la conducta delictiva, cumpla con las obligaciones alimenticias que tenga a su cargo, se someta a terapia psicológica o psiquiátrica y, en su caso, pague el tratamiento que requiera la víctima del delito. En consecuencia, durante el tiempo en que el agresor esté cumpliendo con los requisitos señalados el procedimiento quedará suspendido y en caso de que no cumpla el perdón no surtirá efectos y el procedimiento seguirá su curso normal.

Asimismo, en congruencia con la modificación propuesta a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en lo relativo al concepto de este fenómeno, también se plantea suprimir del Código Penal la reiteración de la conducta en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, así como comprender en dicho concepto tanto el daño patrimonial como al excónyuge entre los activos del delito, esto último en razón de que en la gran mayoría de los casos y a pesar de que ya está disuelto el vínculo matrimonial,

se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del excónyuge debido a que no se ha logrado disolver la relación de codependencia. Con dicha modificación se pretende evitar que las conductas que pudiera generar este último queden impunes.

Con el propósito de dar una mayor protección a los adultos mayores que sean víctimas del delito de violencia intrafamiliar se propone que dicho injusto sea perseguible de oficio.

Igualmente, para garantizar una más completa protección a la integridad y seguridad personal de las víctimas de la violencia intrafamiliar, se otorga la facultad a los jueces para que puedan decretar providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia dentro del procedimiento, siempre que así lo consideren necesario y que con anterioridad no se hayan decretado dichas medidas por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa. Lo anterior permitirá al Juez decretar medidas a favor de la víctima e imponer al sujeto activo del delito la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o dondequiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que se considere pertinente según las circunstancias del caso y, en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima.

Por otra parte, se propone cambiar la política criminal en cuanto a los delitos vinculados al narcotráfico, delincuencia organizada,

consumo de enervantes, como es el caso de los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos cuando se ejecute en ella o se haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad con violencia física o moral o de manera reiterada sobre la misma víctima, ya que en la psique de las personas con tendencias a realizar tales conductas antisociales, en su mayoría cometen el delito con el previo y exacto conocimiento de su consecuencia jurídica, y en esas personas no intimida tanto la magnitud de la pena, como el mayor riesgo de ser atrapados. Por ello es procedente considerar que en cuanto a los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos mencionado, el Estado se imponga como limitante para perseguir dichos delitos, un tiempo mayor a la regla establecida en el Código vigente, es decir, que el plazo para la prescripción de la acción penal en dichos delitos sea mayor al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido, imponiéndose como plazo la pena privativa de la libertad máxima que corresponda al delito cometido.

Con la finalidad de reducir la comisión de las conductas delictivas de abusos deshonestos, se plantea elevar la penalidad de esta conducta cuando se cometa en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, para que en lugar de la pena de seis meses a cinco años, se le imponga al sujeto activo del delito una pena de uno a ocho años de prisión. Igualmente, se propone imponer una pena de dos a ocho años cuando dicho delito sea ejecutado en personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer

resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad. Asimismo, como agravante del delito, además de la violencia física o moral, en los supuestos antes señalados se incorpora la conducta reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de esta conducta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fue ocasionada la conducta reiterada.

En el delito de estupro se adiciona una disposición que contempla la presunción de que el sujeto activo empleó la seducción en la obtención del consentimiento para llegar a la cópula, cuando la víctima no hubiere cumplido los dieciséis años de edad, otorgándose con ello una mayor protección a su normal desarrollo psicosexual.

Reconociendo que por su falta de madurez física y mental los menores de doce años de edad necesitan protección y cuidados especiales para su buen desarrollo físico y psicológico, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se propone contemplar como grave el delito de abusos deshonestos cometidos en contra de los menores de 12 años de edad, cuando el delincuente haga uso de la violencia física o moral o realice la conducta en forma reiterada sobre la misma víctima.

Se elimina del Código Civil para el Estado de Sonora la obligatoriedad de la reiteración de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar que prevé este Código, como derecho que todo integrante de la familia tiene para que se respete su integridad física, psíquica y sexual, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo, y se adiciona la previsión del daño

patrimonial, en congruencia con las reformas al Código Penal y a la Ley de Prevención y Atención para la Violencia Intrafamiliar.

En los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condiciones de la persona que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se agrega que para que el convenio pueda producir sus efectos se requerirá que el generador y el receptor de la violencia se someta a la valoración psicológica o psiquiátrica, esto en congruencia con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora

En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o, párrafo segundo; 4º; 8o, fracción I, incisos c) y d); 10, fracción II, 11, fracciones IV, V y VI; 12, fracción IV; 20, fracción I; 31, fracción I, primer párrafo; 35, párrafo segundo; 38, párrafo primero; 39, fracción II; 40 y 53, párrafo primero; se adicionan el inciso e) a la fracción I del artículo 8º; un párrafo tercero al artículo 16; el artículo 18 Bis y una fracción V Bis al artículo 25, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2o.- ...

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus dependencias como la Secretaría de Gobierno, de Salud, de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social, remitiéndolos a la institución correspondiente. Los ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales intervendrán en los mismos términos indicados, con las acotaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 8o.- ...

I.- Violencia familiar o intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a) y b).- ...

c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos

por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización o aceptación de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos.

II a VII.- ...

...

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

II.- Promover la capacitación, certificación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia de derecho familiar y penal presten el servicio en las dependencias y entidades del Estado, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de las mismas.

ARTÍCULO 11.- ...

I a III.- ...

IV.- Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar, particularmente lo relativo al cuidado y atención de menores receptores de violencia intrafamiliar, así como el procedimiento para la reintegración familiar de receptores y generadores, en caso de que proceda;

V.- Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de

psicoterapia especializada, de atención psicológica, médica y médica psiquiátrica que estimen necesarios;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes las denuncias de las personas receptoras y de aquellos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar; y

VII.- ...

ARTÍCULO 12.- ...

I a III.- ...

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

V a XII.- ...

ARTÍCULO 16.- ...

...

En caso de conciliación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si tanto el generador como el receptor de la violencia se someten a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.

ARTÍCULO 18 BIS.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II.- Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Gestionar ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV.- Canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;

V.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades nacionales y estatales para el efecto de hacer mas eficiente el ejercicio de sus funciones;

VI.- Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos y el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

VII.- Las demás que señale la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II y III.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

I a V.- ...

V Bis.- A invitación del Presidente, tres representantes de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia distribuidos conforme a las regiones norte, centro y sur del Estado;

VI y VII.- ...

...

ARTÍCULO 31.- ...

I.- Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, a través de acciones de tipo:

a) a c).- ...

II y III.-

ARTÍCULO 35.- ...

I y II.- ...

Estos procedimientos serán atendidos por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, a elección del receptor de violencia.

ARTÍCULO 38.- Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18, 18 Bis de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

...

ARTÍCULO 39.- ...

I.- ...

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los cuerpos policíacos, tanto estatales como municipales, según sea el ámbito de competencia de la autoridad que conozca el procedimiento;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que las autoridades mencionadas en el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, para cuya validez se observará lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Prescribe en un año, la facultad de aplicar las sanciones derivadas de esta Ley, mismas que se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o por las tesorerías municipales, en tratándose de sanciones económicas.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 213; 234-A en sus párrafos primero, segundo y séptimo, y 234-C, párrafos segundo y tercero; asimismo, se adicionan un párrafo quinto al artículo 91; un párrafo segundo al artículo 100; un párrafo segundo al artículo 216 y un párrafo octavo al artículo 234-A, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.- ...

I a III.- ...

...

...

...

El perdón del ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

ARTÍCULO 100.- ...

En los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 216.- ...

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño

patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

...

...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años, en este caso se perseguirá de oficio. Dicho menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos, que determinen que la persona o personas que hayan cometido el delito no representan ya un peligro o riesgo para éstos.

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en seis meses, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 234-C.- ...

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según

proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpaado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculpaado quebrante las medidas de protección a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 187, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto en los artículos 169 Bis y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259, párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo

275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero, en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 489 Bis, párrafo segundo y 1391, fracción II, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 489 Bis.- ...

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 1391.- ...

I.- ...

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, concubina o concubino, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su

honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;

III a XII.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 553 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 553 BIS.- ...

...

Para que el convenio pueda producir sus efectos, se requerirá que tanto el generador como el receptor de la violencia se sometan a valoración psicológica y/o psiquiátrica a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de peligrosidad del generador de la violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, las cuales se tomarán en cuenta para recomendar o no la celebración de dicho convenio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 15 de junio de 2006.**

**C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA
PRESIDENTE**

**C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. JESÚS M. BARRERAS ALCORCHA
SECRETARIO**

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
SECRETARIO**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
SECRETARIO**

**C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO
SECRETARIO**